

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso fue inadmitido por auto del 11 de enero de 2023, y notificado en estado N°001 del 12 de enero del mismo año, para subsanar las falencias se concedieron 5 días los cuales transcurrieron así:
Días Hábiles: 13, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2023.
Días Inhábiles: 14 y 15 de enero de 2023.
Se presentó escrito de subsanación el día 13 de enero de 2023.
Sírvasse proveer,

Supía, 26 de enero de 2023.

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N°048

Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN PABLO BUSTAMANTE ARIAS C.C1.040.752.684
Demandado: FRAIN ANTONIO HINESTROZA MORENO C.C8.339.650
Radicado: 17777408900120220046400

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita el accionante quien actúa en nombre propio, se libre mandamiento de pago contra el mencionado demandado, por la suma de: \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta la cancelación total de la obligación, más las costas del proceso.

Como título base de la ejecución, se aportó el que presenta las siguientes características:

TIPO:	CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
VALOR:	\$3.000.000,00
DEUDOR:	FRAIN ANTONIO HINESTROZA MORENO
BENEFICIARIO:	JUAN PABLO BUSTAMANTE ARIAS
FECHA CREACIÓN:	12 DE OCTUBRE DE 2022
FECHA VENCIMIENTO:	05 DE NOVIEMBRE DE 2022
INTERESES:	DE MORA: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS:	Sin endosos

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el contenido de los artículos 25, 28 numeral 1, 82 y 84, resulta procedente acceder a la orden de pago deprecada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor aportado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

En aplicación al marco normativo citado, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada, es decir por el capital y por los intereses de mora, estos se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período, desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

En cuanto a costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, por esta ejecución, se decidirá oportunamente.

La notificación de este proveído se surtirá conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en la prevista en la Ley 2213 de junio de 2022, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem).

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JUAN PABLO BUSTAMANTE ARIAS, contra FRAIN ANTONIO HINESTROZA MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00) por concepto de capital.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del **06 de noviembre de 2022** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas de este proceso, se decidirá es su debido momento procesal.

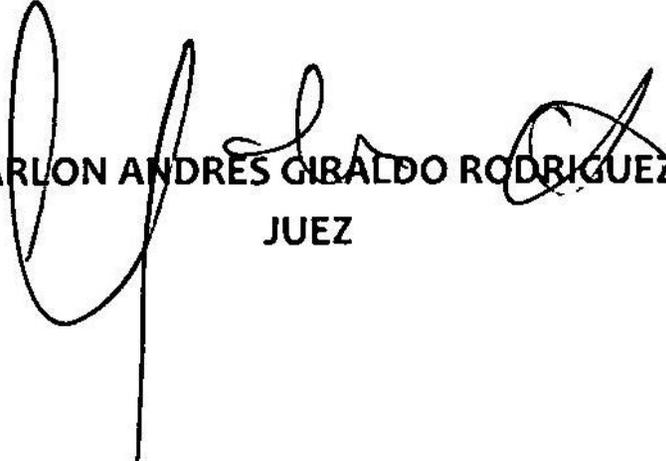
TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a las demandadas en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en la prevista en la ley 2213 de junio de 2022, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación paguen la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes planteen las excepciones que a bien tengan.

En caso de efectuarse la notificación de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado en que se realice la notificación, el interesado afirmará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se le requiere de antemano a la parte ejecutante, para que si va a notificar electrónicamente, lo realice no solo vía email sino por vía whatsapp, ya que por lo general

las personas revisan más su whatsapp que su email, en este sentido, deberá allegar el chat exportado para garantizar su autenticidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°013 del 31 de enero de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eac7df2c0069348f46bbc10f3ad545c389695cf668ae7494402bcf4f80b5f2**

Documento generado en 30/01/2023 09:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>